

# MOCHILA NORMATIVA DEL PASAPORTE COVID

## 1

### CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. CORTES GENERALES «BOE» NÚM. 311, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1978 REFERENCIA: BOE-A-1978-

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Artículo 14. *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

Artículo 15. Todos tienen *derecho a la vida y a la integridad física y moral*, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 17. 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley.*

Artículo 18. 1. *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

Artículo 19. *Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.*

Artículo 20. 1. *Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*

Artículo 21. 1. ***Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa***

Artículo 81. 1. ***Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.***

## 2

### REGLAMENTO EUROPEO 953/21

Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2021 relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2021-80782>

Considerando 36: ***Es necesario evitar la discriminación directa o indirecta de las personas que no estén vacunadas, por ejemplo, por motivos médicos, porque no forman parte del grupo destinatario al que se administra o autoriza actualmente la vacuna contra la COVID-19, como los niños, porque aún no han tenido la oportunidad o han decidido no vacunarse. Por consiguiente, la posesión de un certificado de vacunación, o la posesión de un certificado de vacunación que indique una vacuna contra la COVID-19, no debe ser una condición previa para ejercer los derechos de libre circulación o para el uso de los servicios transfronterizos de transporte de viajeros, como aviones, trenes, autocares, transbordadores o cualquier otro medio de transporte. Además, el presente Reglamento no puede interpretarse en el sentido de que establezca un derecho o una obligación a ser vacunado.***

Y el considerando 62 dice: ***El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo <<Carta>>), en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de datos de carácter personal, el derecho a la igualdad ante la Ley y la no discriminación, la libre circulación y el derecho a la tutela judicial efectiva. Los Estados miembros deben cumplir la Carta al aplicar el presente Reglamento***

# 3

## REGLAMENTO 679/16

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-80807>

*Artículo 9 Tratamiento de categorías especiales de datos personales*

**1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.**

**2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:**

a) El interesado dio su consentimiento.

i) El tratamiento es necesario **por razones de interés público en el ámbito de la salud pública**, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, **sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros** que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, **en particular el secreto profesional**,

**4. Los Estados miembros podrán mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud.**

# 4

## LEY DE AUTONOMÍA DEL PACIENTE

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

<https://www.boe.es/eli/es/l/2002/11/14/41/con>

Artículo 7. El derecho a la intimidad.

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley.**

2. Los centros sanitarios adoptarán las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado anterior, y elaborarán, cuando proceda, las normas y los procedimientos protocolizados que garanticen el acceso legal a los datos de los pacientes.

Artículo 16. Usos de la historia clínica.

Cuando ello sea necesario para la prevención de un **riesgo o peligro grave** para la salud de la población, **las Administraciones sanitarias** a las que se refiere la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, **podrán acceder** a los datos identificativos de los pacientes por razones epidemiológicas o de protección de la salud pública. **El acceso habrá de realizarse, en todo caso, por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto, previa motivación por parte de la Administración que solicitase el acceso a los datos.**

El personal que accede a los datos de la historia clínica en el ejercicio de sus funciones queda sujeto al deber de secreto.

# 5

## LEY DE ESPECTÁCULOS DE GALICIA

Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia. Comunidad Autónoma de Galicia

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/DOG-q-2018-90250-consolidado.pdf>

Artículo 20-3. *Se prohíbe cualquier forma de promoción o publicidad que incite a la violencia, racismo, machismo, **negacionismo, discriminación** por razón de identidad de género u opción sexual, consumo irresponsable de alcohol o que atente contra el bienestar animal o **haga apología de actividades contrarias a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por la Constitución y por tratados internacionales ratificados por el Estado español.***

Artículo 13-2. *El ejercicio del derecho de admisión no puede suponer, en caso alguno, discriminación por razón de raza, identidad de género, orientación sexual, religión, opinión, discapacidad **o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ni atentado a los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas usuarias de los establecimientos o espacios abiertos al público, tanto en lo relativo a las condiciones de acceso y permanencia como al uso de los servicios que se prestan en ellos.***

# 6

## LEY DE EMPLEO PÚBLICO DE GALICIA

LEY 2/2015 DE 29 DE ABRIL, DEL EMPLEO PÚBLICO DE GALICIA

<https://www.boe.es › buscar › act.php?id=BOE-A-2015-5677&tn=2>

El art. 74.l) de la, establece como deber y código de conducta: “Obedecer las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, **salvo que constituyan una infracción manifiesta del**

*ordenamiento jurídico, debiendo ponerlas en tal caso inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección correspondientes*

## 7

### DECRETO DE ORDENACIÓN TURÍSTICA

**DECRETO 108/2006, de 15 de junio, por el que se establece la ordenación turística de los restaurantes y las cafeterías de la Comunidad Autónoma de Galicia.**

[https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2006/20060711/Anuncio15EDA\\_es.html](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2006/20060711/Anuncio15EDA_es.html)

*Artículo 1º.-Ámbito de aplicación.*

*Quedan sujetos a lo dispuesto en este decreto los establecimientos de restauración situados en Galicia y clasificados en los siguientes grupos:*

- 1. Restaurantes.*
- 2. Cafeterías.*

*Artículo 11º.-Carácter público de los establecimientos.*

*Los restaurantes y las cafeterías tienen la consideración de establecimientos de utilización pública y su acceso es libre, sin perjuicio de que éste pueda condicionarse al cumplimiento de reglamentos de régimen interno, que no podrán contrariar lo dispuesto en la legislación vigente y que debidamente visados por la Administración turística deberán anunciarse de forma destacada en los lugares de acceso al establecimiento.*

## 8

### FIN DE LA EMERGENCIA SANITARIA EN GALICIA

**RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2021**, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 21 de

octubre de 2021, por el que se **declara la finalización de la situación de emergencia sanitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia**, declarada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 13 de marzo de 2020 como consecuencia de la evolución de la epidemia del coronavirus COVID-19.

[https://www.xunta.gal/doq/Publicados/excepcional/2021/20211021/2794/AnuncioC3K1-211021-1\\_es.html](https://www.xunta.gal/doq/Publicados/excepcional/2021/20211021/2794/AnuncioC3K1-211021-1_es.html)

**ya no existe una situación de peligro** que tenga una especial extensión o intensidad particularmente graves que aconsejen el mantenimiento de una declaración de emergencia sanitaria de interés gallego.